

PACTOS DE WASHINGTON DE 1923 TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando continuar las buenas relaciones de amistad que han existido entre ellos y establecer las más sólidas bases para la existencia de una situación de paz en la América Central, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amista, y al efecto, han nombrado delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro-América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia y como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los honorables señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Summer Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia, sobre Asuntos Centroamericanos, en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas de Centro-América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver los desacuerdos o dificultades que puedan sobrevenir entre ellas, de conformidad con las Convenciones que en esta fecha han suscrito para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano y para el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación.

ARTICULO II

Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro-América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones libres y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que debe rodearse, declaran que se considers amenazante a la paz de dichas Repúblicas todo acto, disposición o medida que altere en

cualquiera de ellas el orden constitucional, ya sea que proceda de algún Poder Público, ya de particulares.

En consecuencia, los Gobiernos de las Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por un golpe de Estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional. A aún en este caso se obligan a no otorgar el reconocimiento, si alguna de las personas que resultaren electas Presidente, Vice-presidente o Designado, estuviere comprendida en cualquiera de los casos siguientes:

1° Si fuere el jefe o uno de los jefes del golpe de Estado o de la revolución; o fuere por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano de alguno de ellos;

2° Si hubiese sido Secretario de Estado o hubiese tenido alto mando militar al verificarse el golpe de Estado o la revolución, o al practicarse la elección, o hubiese ejercido ese cargo o mando durante los seis meses anteriores al golpe de Estado, revolución o elección;

Tampoco será reconocido en ningún caso, el Gobierno que surja de elecciones recaídas en un ciudadano inhabilitado expresa e indubitadamente per la Constitución de su país para ser electo Presidente, Vicepresidente o Designado.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se obligan a constituir ante cada una de las otras, agentes diplomáticos o consulares.

ARTICULO IV

Ningún Gobierno de Centro-América podrá, en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes se obligan a mantener en sus respectivas Constituciones el principio de no reelección del Presidente y Vicepresidente de la República; y aquellas en cuya Constitución se permita esa reelección se obligan a provocar la reforma constitucional en ese sentido, en la próxima reunión del Poder Legislativo, después de la ratificación del presente Tratado.

ARTICULO VI

Los nacionales de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los del propio país. Se consideraran como ciudadanos en el país de su residencia si manifestaren su voluntad de serlo y reuniesen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas.

Los no naturalizados estarán exentos en todo tiempo de todo servicio militar. Tampoco podrán ser admitidos en dicho servicio sin el previo consentimiento de su Gobierno, salvo el caso de guerra internacional con un país no centroamericano. También estarán exentos de todo empréstito forzoso o requerimiento militar y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o impuestos ordinarios o extraordinarios que aquellos que paguen los naturales.

ARTICULO VII

Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros, gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

ARTICULO VIII

Las naves mercantes de cada uno de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los otros como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los establecidos para las embarcaciones del país respectivo.

ARTICULO IX

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, surtos en sus aguas. No podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de juez competente y con las formalidades regales. A los perseguidos por delitos políticos o delitos comunes conexos con los políticos, no se les podrá extraer en ningún caso.

ARTICULO X

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes en los países extranjeros prestaran a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, in exigir por sus servicios otros o mayores derechos que los acostumbrados respecto a sus nacionales.

ARTICULO XI

Habr entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

ARTICULO XII

Los instrumentos pblicos otorgados en una de las Repblicas Contratantes, sern validos en las otras, siempre que estn debidamente autenticados y que en su celebracin se hayan observado las leyes de la Repblica de donde proceden.

ARTICULO XIII

Las autoridades judiciales de las Repblicas Contratantes, darn curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y dems actos de procedimiento o instruccin, exceptuando las requisitorias en materia criminal cuando el hecho que las motive no constituya delito, en el pas requerido.

Los dems actos judiciales en materia civil o comercial, procedentes de accin personal, tendrn en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los Tribunales locales, y se ejecutarn del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la Repblica en donde han de tener ejecucin, lo cual se verificara si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislacin y conforme a las leyes vigentes en cada pas para la ejecucin de las sentencias.

ARTICULO XIV

Cada uno de los Gobiernos de las Repblicas de Centro-Amrica, en el deseo de mantener una paz permanente, conviene en no intervenir en ninguna circunstancia directa o indirectamente, en los asuntos polticos internos de otra Repblica Centroamericana, y en no permitir que persona alguna, ya sea nacional, centroamericana o extranjera, organice o fomente trabajos revolucionarios dentro de su territorio contra un Gobierno reconocido de cualquiera otra Repblica centroamericana. Ninguno de los Gobiernos Contratantes permitir a las personas que estn bajo su jurisdiccin que organicen expediciones armadas o tomen parte en las hostilidades que surjan en un pas vecino o suministren dinero o pertrechos de guerra a las partes contendientes. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar y dictar las medidas eficaces, compatibles con la constitucin poltica de su pas, que fueren necesarias para evitar que se efecten actos de esta naturaleza dentro de su territorio.

Inmediatamente despus de ratificado este Tratado, los Gobiernos Contratantes se comprometen a presentar a sus respectivos Congresos los proyectos de ley necesarios para el debido cumplimiento de este artculo.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se obligan a no celebrar entre ellas, por ningún motivo, pactos, convenios o acuerdos secretos, y en tal virtud, todo pacto, convenio o acuerdo entre dos o más de las Partes Contratantes será publicado en el periódico oficial de cada uno de los Gobiernos interesados.

ARTICULO XVI

Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las disposiciones de los firmados en diversas Conferencias Centroamericanas por los cinco países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

ARTICULO XVII

El presente Tratado entrará en vigor para las partes que lo hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuara vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarlo. La denuncia de este Tratado por una o dos de dichas partes obligadas, lo dejara vigente para las que habiéndolo ratificado no lo hubieren denunciado, siempre que esas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por este Tratado llegaren a formar una sola entidad política el mismo Tratado se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar este Tratado, podrá adherir a él mientras esté vigente.

ARTICULO XIX

El canje de las ratificaciones del presente Tratado se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XX

El ejemplar original del presente Tratado, firmado por todos los delegados plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida per el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmado en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).Salvador Córdova (Sello).— Raúl Toledo López (Sello)— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello)— Máximo H. Zepeda (Sello). — Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION SOBRE LIMITACION DE ARMAMENTOS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, habiendo firmado en esta fecha un Tratado General de Paz y Amistad, y siendo su deseo y su interés que en lo sucesivo su actitud militar sea guiada únicamente por exigencias de orden interno, han convenido en celebrar la presente Convención, y al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Habiendo tomado en consideración la relativa población, área, extensión de frontera y algunos otros factores de importancia militar, las Partes Contratantes convienen en que durante un periodo de cinco años, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, no mantendrán sobre las armas en el ejército permanente y Guardia Nacional, un número de individuos mayor que el que se expresa en seguida, salvo el caso de guerra civil o cuando se vean amenazados por algún Estado:

Guatemala.....	5,200
El Salvador	4,200
Honduras.....	2,500
Nicaragua	2,500

Costa Rica.....2,000

No quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo los jefes y oficiales del ejército permanente que sean necesarios conforme a la Ordenanza Militar de cada país, ni los de la Guardia Nacional. Tampoco queda comprendida la Policía.

ARTICULO II

Siendo el deber primordial de las fuerzas armadas de los Gobiernos Centroamericanos el mantenimiento del orden Público, cada una de las Partes Contratantes se compromete a establecer una Guardia Nacional que venga a cooperar con los ejércitos actuales en la conservación del orden en los diversos distritos del país y en las fronteras, y considerara inmediatamente los mejores medios para organizarla. Con este fin, los Gobiernos Centroamericanos tomarán en consideración el empleo de instructores apropiados para aprovechar de este modo la experiencia adquirida en otros países en la organización de esos cuerpos.

En ningún caso la fuerza total combinada del ejército y de la Guardia Nacional, podrá, exceder del límite máximo fijado en el artículo anterior, salvo los casos previstos en dicho artículo.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a no exportar ni permitir la exportación de armas o municiones, o cualquiera otra clase de pertrechos militares de uno a otro país centroamericano.

ARTICULO IV

Ninguna de las Partes Contratantes podrá tener naves aéreas de guerra en un número mayor de diez cada una. Tampoco podrá adquirir buques de guerra; pero no se considerarán como tales los buques guardacostas armados.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo los casos de guerra civil o amenaza de algún Estado, en los cuales el derecho de defensa no tendrá otras limitaciones que las establecidas por tratados existentes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes reconocen que el uso en la guerra, de gases asfixiantes tóxicos, o materias similares, lo mismo que de líquidos, materias o elementos análogos, es contrario a todo principio humanitario y al derecho internacional, y se obligan por la presente Convención a no usar en tiempo de guerra los referidos elementos.

ARTICULO VI

Seis meses después de haber entrado en vigor esta Convención, cada Gobierno Contratante presentara a los otros Gobiernos Centroamericanos un informe completo de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de esta Convención. Iguales

informes serán presentados semestralmente, durante el término expresado de cinco años. Los informes incluirán las unidades del ejército si lo hubiere, las de la Guardia Nacional y cualesquiera otros datos que las Partes tengan a bien.

ARTICULO VII

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurren las ratificaciones por lo menos de cuatro de los Estados firmantes.

ARTICULO VIII

La presente Convención estará en vigor hasta el 19 de enero de mil novecientos veintinueve, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Después del primero de enero de mil novecientos veintinueve, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por alguna de dichas partes la dejara vigente Para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos cuatro. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO IX

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al de Costa Rica, Para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO X

El ejemplar original de la presente Convención, firmada por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana, establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdoba (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

El Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de unificar y refundir en una sola Convención las Convenciones que Para constituir Comisiones Internacionales de Investigación celebró el Gobierno de los Estados Unidos con el Gobierno de Guatemala, el 20 de septiembre de 1913, con el Gobierno de El Salvador el 7 de agosto de 1913, con el Gobierno de Honduras el 3 de noviembre de 1913, con el Gobierno de Nicaragua el 17 de diciembre de 1913, y con el Gobierno de Costa Rica el 13 de febrero de 1914, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor don Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Al señor don Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al señor don Francisco Sánchez Latour, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

El Presidente de la República de El Salvador:

Al señor Doctor don Francisco Martínez Suárez, Presidente de la Corte Suprema.

Al señor Doctor don J. Gustavo Guerrero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia y España.

El Presidente de la República de Honduras:

Al señor Doctor don Alberto Uclés, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores.

Al señor Doctor don Salvador Córdoba, Ex-Ministro Residente en El Salvador.

Al señor don Raúl Toledo López, Encargado de Negocios en Francia.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al señor General don Emiliano Chamorro, Ex-Presidente de la República y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Al señor don Adolfo Cárdenas, Ministro de Hacienda.

Al señor Doctor don Máximo H. Zepeda, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Costa Rica:

Al señor Licenciado don Alfredo González Flores, Ex-Presidente de la República.

Al señor Licenciado don J. Rafael Oreamuno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Quienes después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Cuando dos o más de las Partes Contratantes no hubieren podido arreglar satisfactoriamente por la vía diplomática Una controversia originada por discrepancia o diferencia de opinión sobre cuestiones de hecho, relativas a la falta de cumplimiento de las provisiones de cualquiera de los Tratados o Convenciones existentes entre ellas y que no afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas Signatarias ni su honor ni sus intereses vitales, se obligan las Partes a constituir Una Comisión de Investigación con el objeto de facilitar la solución de la controversia mediante Una investigación imparcial de los hechos. Esta obligación cesa si las Partes que sostienen la controversia convinieren de común acuerdo, en someter la cuestión a arbitraje o a la decisión de otro tribunal.

No se podrá formar una Comisión de Investigación sino a solicitud de Una de las Partes directamente interesadas en el esclarecimiento de los hechos que se trata de dilucidar.

ARTICULO II

Llegado el caso previsto en el artículo anterior, las Partes firmaran de común acuerdo, un protocolo en el cual se expresarán la cuestión o cuestiones de hecho que se trate de dilucidar.

Cuando a juicio de uno de los Gobiernos interesados haya sido imposible llegar a un acuerdo respecto de los términos del protocolo, la Comisión procederá a hacer la investigación tomando como base la correspondencia diplomática habida entre las Partes con ese motivo.

ARTICULO III

Dentro del periodo de treinta días subsiguientes a la fecha en que se verificare el canje de ratificaciones de la presente Convención, cada una de las Partes que la haya ratificado procederá a nombrar cinco de sus nacionales para formar una lista permanente de comisionados. Los Gobiernos podrán cambiar sus respectivos nombramientos cuando lo juzguen conveniente, dando aviso a las otras Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Cuando haya lugar a la formación de una Comisión de Investigación, cada una de las Partes directamente interesadas en la controversia estará representada en la Comisión por uno de sus nacionales escogidos de la lista permanente. Los Comisionados escogidos por las partes elegirán, de común acuerdo, un Presidente que deberá ser una de las personas incluidas en la lista permanente por cualquiera de los Gobiernos que no tenga interés en la controversia.

A falta de ese común acuerdo, el Presidente será designado por sorteo, pero en este caso, cada una de las Partes tendrá derecho de recusar hasta dos de las personas designadas en el sorteo.

Cuando haya mas de dos Gobiernos directamente interesados en una controversia y los intereses de dos o más de ellos estén identificados, el Gobierno o Gobiernos que están de cada lado de la cuestión podrán aumentar el número de sus Comisionados de entre los miembros de la lista permanente nombrados por dicho Gobierno o Gobiernos, tanto cuanto sea indispensable a fin de que ambos lados en la controversia tengan siempre igual representación en la Comisión.

En el caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

Si por cualquier motivo alguno de los miembros nombrados para integrar la Comisión llegare a faltar, se procederá a reemplazarlo, en la misma forma en que fue nombrado. Mientras estén integrando una Comisión de Investigación, los Comisionados gozaran de las inmunidades que las leyes del país donde se reúna la Comisión confieren a los miembros del Congreso Nacional.

No podrán formar parte de una Comisión los Representantes Diplomáticos de alguna de las Partes Contratantes acreditados ante alguno de los Gobiernos que sean parte en las cuestiones que se trata de esclarecer.

ARTICULO V

La Comisión tendrá facultad para examinar todos los hechos, antecedentes y circunstancias relacionadas con la cuestión o cuestiones que sean objeto de la investigación y al rendir su informe dilucidará tales hechos, antecedentes y circunstancias y podrá recomendar las soluciones o arreglos que a su juicio sean pertinentes, justos y convenientes.

ARTICULO VI

Las resoluciones de la Comisión se consideraran como informes sobre las cuestiones que fueren objeto de investigación, pero no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

ARTICULO VII

En el caso de arbitraje o juicio ante el Tribunal creado per la Convención firmada entre las cinco Repúblicas de Centro América, en igual fecha a la de esta Convención, los informes de la Comisión de Investigación podrán ser presentados como prueba per cualquiera de las Partes litigantes.

ARTICULO VIII

La Comisión de Investigación se reunirá en la fecha y en el lugar que se designe en el protocolo respectivo, y a falta de éste, en el lugar que la misma Comisión determine, y una vez instalada podrá trasladarse a los lugares que creyere propios para los fines de su cometido. Las Partes Contratantes se comprometen a poner a la disposición de ella, o de sus agentes, todos los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO IX

Los Gobiernos Signatarios otorgan a todas las Comisiones que lleguen a constituirse, la facultad de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios.

ARTICULO X

Durante la investigación serán oídas las Partes, y podrán ser representadas por uno o más agentes y abogados.

ARTICULO XI

Todos los miembros de la Comisión juraran ante la más alta autoridad judicial del lugar en donde aquélla se instale, el fiel] y leal desempeño de su cometido.

ARTICULO XII

La investigación se llevará a cabo contradictoriamente. En consecuencia, la Comisión notificara a cada Parte las exposiciones que la otra presente y fijara términos para recibir pruebas.

Una vez notificadas las Partes, la Comisión procederá a la investigación no obstante que ellas no comparezcan.

ARTICULO XIII

Desde el momento en que quede organizada la Comisión de Investigación podrá ésta fijar la situación en que deban permanecer las Partes que sostienen la controversial a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras la Comisión rinde su informe.

ARTICULO XIV

El informe de la Comisión deberá ser publicado dentro de tres meses contados desde la fecha de su instalación, a menos que las Partes directamente interesadas restrinjan o amplíen el tiempo per mutuo consentimiento.

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión. Si alguno o algunos de ellos no quisieren firmarlo, se hará constar así y el informe será siempre valido si obtiene el voto de la mayoría.

En todo caso también se publicara junto con el informe de la Comisión el veto de la minoría, si la hubiere.

Una copia del informe de la Comisión y del voto de la minoría, en su caso, será remitido a cada una de las Cancillerías de las Partes Contratantes.

ARTICULO XV

Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos generales de la Comisión.

El Presidente de la Comisión devengara un sueldo mensual no menor de quinientos pesos, oro americano, y le serán pagados sus gastos de viaje.

ARTICULO XVI

La presente Convención, firmada en un ejemplar único, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que suministrara copia auténtica de la misma a los demás Gobiernos Signatarios. Dicha Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, de acuerdo y con el consentimiento del Senado de los mismos, y por los poderes Ejecutivo y Legislativo de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, de conformidad con sus Constituciones y leyes respectivas.

El depósito de las ratificaciones de la presente Convención se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el que suministrará a cada uno de los demás Gobiernos copia auténtica del acta del depósito de la ratificación. Deberá entrar en vigor para las Partes que la ratificaren inmediatamente a partir del día en que tres per lo menos de los Gobiernos Contratantes hayan efectuado el depósito de sus ratificaciones y continuara vigente por un periodo de diez años. Deberá permanecer en vigor después de vencido ese término por un periodo de doce meses a contar de la fecha en que uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes comunique a los otros en debida forma el deseo de denunciarla.

La denuncia de esta Convención por una o más de dichas Partes Contratantes la dejara vigente para las Partes que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si algunos Estados Centroamericanos obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas Signatarias que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados han firmado la presente Convención y estampado en ella sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés.

Charles E. Hughes (Sello).— Sumner Welles (Sello).—F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdoba (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).—

Emiliano Chamorro (Sello)—Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello).— Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS PARA EXPERIMENTOS AGRICOLAS Y SOBRE INDUSTRIAS PECUARIAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando fomentar el desarrollo de la agricultura en Centro América y estimular la producción agrícola dentro de sus respectivos territorios, han resuelto celebrar una Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias, y, al efecto, han nombrado delegados:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes se comprometen a mantener dentro de su territorio un Centro de Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias con el objeto de buscar el método más eficaz para el cultivo de los productos nacionales; de determinar si es posible la introducción de otros nuevos y aumentar así la riqueza del país; y de suministrar informes a las corporaciones o particulares sobre tales materias.

Con este fin, las Partes Contratantes se obligan a considerar el empleo de expertos de otros países para que dirijan o ayuden en la dirección de dichos centros.

ARTICULO II

Para que todas las Repúblicas Centroamericanas puedan recibir los beneficios de los centros antes dichos, cada una de ellas se compromete a suministrar a los Gobiernos de las otras, copias de todas las publicaciones u otros documentos expedidos por los centros referidos. Las Partes Contratantes se obligan, además, a remitir a los Directores de sus centros o a los expertos que ayuden en la dirección de los mismos, que visiten las otras Repúblicas centroamericanas para que, de este modo, puedan informar acerca de los resultados prácticos obtenidos en dichos centros.

ARTICULO III

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO IV

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejara vigente para las que, habiéndola ratificado, no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO V

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará per medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VI

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la, Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello)—. Marcial Prem (Sello)—F. Martínez Suárez (Sello)—J. Gustavo Guerrero (Sello)—Alberto Uclés (Sello)—Salvador Córdova (Sello)— Raúl Toledo López (Sello)— Emiliano Chamorro (Sello)— Adolfo Cárdenas (Sello)— Máximo H. Zepeda (Sello)— Alfredo González (Sello)—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA UNIFICAR LAS LEYES PROTECTORAS DE OBREROS Y TRABAJADORES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando mejorar la condición de los obreros y trabajadores, han convenido en celebrar una Convención para unificar las leyes protectoras de ellos, y al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Seis meses después que la presente Convención entre en vigor quedará prohibido en los Países Contratantes, si ya no lo estuviere, y sin necesidad de nueva legislación sobre la materia:

1. El apremio corporal directo o indirecto para obligar a un trabajo determinado. Se exceptúan los casos de guerra o alteración del orden público y los de terremoto, incendio o cualesquiera otros accidentes o peligros que requieran la cooperación urgente de los ciudadanos para salvar vidas o evitar otros males graves;

2. El apremio corporal directo o indirecto para hacer cumplir contratos de trabajo o exigir el pago de adelantos a trabajadores u obreros;

3. Emplear en cualquier trabajo durante las horas de clase a niños de cualquier sexo, menores de quince años, que no hubiesen terminado los cursos de instrucción primaria que las leyes de cada país declaren obligatorios;

4. Emplear en talleres o establecimientos industriales a niños de cualquier sexo menores de doce años. Se exceptúa el trabajo en las escuelas de artes y oficios;

5. Hacer trabajar entre las siete de la noche y las cinco de la mañana a mujeres de cualquiera edad y a varones menores de quince años. Las leyes podrán establecer en cuanto a las mujeres mayores de quince años, excepciones relativas a ocupaciones propias de su sexo que por su naturaleza obligan al trabajo nocturno, especificando tales excepciones;

6. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en días de elecciones y en los dos días precedentes y los domingos y días festivos;

7. Vender en establecimientos de comercio los domingos. Se exceptúan la venta de medicinas y la de artículos alimenticios;

8. Trabajar en día domingo en fábricas o talleres que no sean los de barbería y peluquería. Se exceptúan:

a) Los trabajos de panaderos y otros relativos a la alimentación y que por su naturaleza no pueden ser aplazados;

b) Los trabajos que por cualquiera causa accidental fueren urgentes para evitar un daño;

c) Los trabajos necesarios para que no se interrumpan los servicios públicos tales como ferrocarriles y otros transportes, luz, agua, etc.

La ley podrá establecer asimismo, excepciones en favor de industrias determinadas que por su naturaleza requieran trabajo continuo, pero con las restricciones que se establecen en el artículo II;

9. Contratar individual o colectivamente con grupos de obreros o trabajadores de uno de los países signatarios de esta Convención para emplearlos en otro país, sea o no

de los signatarios, sin que preceda un arreglo entre ambos países que determine las condiciones en que han de encontrarse tales obreros o trabajadores. La ley de cada país reglamentara este principio, y mientras no se dicte la reglamentación respectiva, se entenderá que es condición indispensable que se garanticen a cada obrero o trabajadores los gastos de regreso a su propio país.

ARTICULO II

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la presente Convención entre en vigor, cada uno de los Países Contratantes dictara las leyes que juzgue convenientes para asegurar a los empleados, obreros y trabajadores un día de descanso semanal, en los casos en que no queda prohibido por el artículo anterior el trabajo los domingos.

Si se establecieren las excepciones en favor de industrias que per su naturaleza requieren trabajo continuos entonces la reglamentación a que este articulo se refiere deberá incluirse en la ley que establece la excepción.

ARTICULO III

La violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 1, será castigada en cada uno de los Países Contratantes con la pena que su propia legislación establezca.

ARTICULO IV

Dentro de dieciocho meses después que esta Convención entre en vigor, cada una de las Repúblicas Contratantes dictara leyes para los fines siguientes:

1. Establecer el seguro obligatorio con primas pagadas por patrones y obreros o trabajadores o sólo por los patrones o de cualquiera otro modo garantizar a los obreros y, trabajadores y a sus familias, los medios para subvenir a sus necesidades en los casos siguientes:

- a) Maternidad desde cuatro semanas antes hasta seis semanas después, con tal que la madre se abstenga de trabajos que puedan dañar su salud o la del niño;
- b) Enfermedad o inhabilidad permanente o accidental para el trabajo que no quede comprendida en lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo;

2. Establecer un sistema de seguro de vida para los trabajadores y obreros que se encontraren en una de estas condiciones:

- a) Ser hombre casado o mujer casada si el marido fuere mayor de sesenta años o estuviese incapacitado Para el trabajo;
- b) Tener hijos menores de dieciséis años o incapacitados Para el trabajo;
- c) Tener otros descendientes menores de dieciséis años o incapacitados Para el trabajo y que no tuvieren ascendientes más próximos con posibilidad Para cuidar de ellos;

d) Tener ascendientes mayores de sesenta años o inhábiles Para el trabajo o.

Los seguros se constituirán a favor de los cónyuges, descendientes o ascendientes, sean los casos, y en la forma que las leyes determinen. Cesará la obligación de constituirlos cuando tales cónyuges, ascendientes o descendientes que tuvieren otros medios de subsistencia;

3. Promover y estimular la creación y desarrollo de gremios mixtos compuestos de patronos y obreros o trabajadores;

4. Promover y estimular la formación de sociedades cooperativas obreras o de trabajadores, o de pequeños propietarios, concediéndoles ventajas fiscales y de otra índole. Se cuidara especialmente de favorecer la cooperación entre los pequeños agricultores Para utilizar mejor los instrumentos y maquinas de trabajo.

5. Promover y estimular la construcción de habitaciones obreras, higiénicas y cómodas, estableciendo cuando fuere posible los medios Para que los obreros o trabajadores adquieran su dominio;

6. Establecer Montes de Piedad oficiales;

7. Promover el ahorro;

8. Evitar la, promiscuidad de sexos en establecimientos agrícolas o industriales;

9. Favorecer la instrucción moral, cívica y científica de los obreros y trabajadores mediante escuelas y conferencias y difusión de lecturas útiles;

10. Reglamentar el trabajo de mujeres y menores de edad, de manera que no sufran detrimento la salud ni el desarrollo físico de unos y otros ni de los hijos de aquéllas;

11. Establecer en qué caso son responsables los patronos por los accidentes del trabajo, y qué indemnización deben pagar a sus obreros y trabajadores en esos casos Para asegurar la subsistencia de ellos y de sus familias mientras dure la incapacidad temporal o permanente Para el trabajo o de sus familias en caso de muerte.

ARTICULO V

Los Gobiernos de las Partes Contratantes organizarán oficinas que gratuitamente busquen trabajo a los que no pudieren conseguirlo. Esas oficinas pondrán empeño en mantener juntos a los miembros de una misma familiar especialmente a las hijas mujeres con sus padres o madres. Cuando esto no sea posible, procurarán al menos que se dejen a todos los miembros de una misma familia horas de descanso comunes.

En cuanto sea posible, cada uno de los Gobiernos Signatarios dispondrá que los trabajos que deban hacerse por su cuenta se ejecuten en las épocas del año en que hubiere menor demanda de obreros.

ARTICULO VI

La Presente Convención establece un minimum de las ventajas que deben concederse a los obreros y trabajadores, pero no impide que tratados o leyes particulares las amplíen.

ARTICULO VII

Las disposiciones de la presente Convención relativas a obreros y trabajadores son también aplicables a los empleados de oficinas o establecimientos agrícolas, industriales o comerciales cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos oro al año.

ARTICULO VIII

La presente Convención entrara en vigor desde que dos de las Partes Contratantes la hayan ratificado. Para las que la ratifiquen con posterioridad, los plazos establecidos en la misma Convención correrán desde cada ratificación.

ARTICULO IX

Si alguna de las Partes excluyere de su ratificación alguno o algunos de los puntos comprendidos en esta Convención, ese hecho no impedirá que se considere vigente respecto a ese país en la parte ratificada.

ARTICULO X

La presente Convención estará vigente para cada una de las Partes hasta un año después que la hubiere denunciado, pero quedará siempre en vigor respecto a los que no la hubieren denunciado mientras éstas fueren por lo menos dos.

Ninguna denuncia producirá sus efectos antes del primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

ARTICULO XI

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XII

El ejemplar original de la presente Convención, firmada per todos los Delegados Plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la Unión Panamericana, establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida per el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello)— Marcial Prem (Sello)—F. Martínez Suárez (Sello)—J. Gustavo Guerrero (Sello)— Alberto Uclés (Sello)—Salvador Córdova (Sello)— Raúl Toledo López (Sello)— Emiliano Chamorro (Sello)— Adolfo Cárdenas (Sello)— Máximo H. Zepeda (Sello)— Alfredo González (Sello)—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL CAMBIO RECIPROCO DE ESTUDIANTES CENTROAMERICANOS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, animados del común deseo de fomentar cuanto más sea posible los vínculos de fraternales sentimientos que existen entre la juventud centroamericana y de facilitar a ésta el mutuo conocimiento de los diferentes países y de las diversas instituciones creadas en los Estados signatarios, han convenido en celebrar una Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Gobiernos Contratantes se obliga a poner a disposición de cada uno de los otros, seis becas en uno o algunos de los Institutos Oficiales de Enseñanza que posean, especialmente en los relativos a pedagogía, agricultura minería y artes y oficios.

El Gobierno que contrae esta obligación, indicará a los otros Gobiernos el establecimiento o establecimientos de enseñanza en que han de concederse las becas.

ARTICULO II

Cada Gobierno se obliga a hacer uso de dichas becas, y el sostenimiento de los alumnos designados para utilizarlas será por cuenta del Gobierno que los hubiere enviado.

ARTICULO III

Cada Gobierno queda libre para distribuir dichas becas entre hombres y mujeres como lo juzgue conveniente.

ARTICULO IV

Los Gobiernos Contratantes convienen en aceptar como centro docente para bequistas que estudien pedagogía, la Escuela Normal de Costa Rica, con asiento en la ciudad de Heredia de aquella República.

ARTICULO V

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención per una o dos de dichas partes obligadas la dejara vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que estas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean per lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida per el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello).— Alfredo González (Sello).—I. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION DE LIBRE CAMBIO DE LOS PRODUCTOS NATURALES Y MANUFACTURADOS, ORIGINARIOS DE CENTROAMERICA

Los Gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, convencidos de que el intercambio reciproco de los productos naturales o manufacturados originarios de sus respectivas naciones serán fuentes de ventajas para todas ellas, y deseando dar mayor incremento a su comercio, han convenido en celebrar una Convención de Libre Cambio, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los Estados Signatarios han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales y de impuestos municipales o de beneficencia, la importación y exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas Signatarias por las aduanas marítimas o terrestres de las referidas Repúblicas. No quedan incluidos en la exención los artículos manufacturados en que no predomine la materia prima del país que los fabrica y exporta.

ARTICULO II

Quedan exceptuados de la anterior disposición el café, el azúcar, los artículos estancados o que en lo sucesivo se estancaren en las repúblicas Contratantes en provecho del Estado y los de ilícito comercio.

ARTICULO III

Para que dichos productos naturales y manufacturados originarios puedan gozar de la franquicia convenida, el interesado deberá presentar certificación que acredite el

origen del producto, extendida por el Alcalde Municipal o por la autoridad política del lugar de procedencia, autenticada por el C6nsul, o, en defecto de éste, por el Agente diplomático del país de destino, y, a falta de ambos, per el Ministro de Relaciones Exteriores del país de donde se exporte el producto.

ARTICULO IV

Habiendo manifestado la Delegación de Costa Rica tener instrucciones de no suscribir convención alguna sobre libre comercio, las Repúblicas Signatarias verían con beneplácito que la República de Costa Rica se adhiriera a la presente Convención en un futuro próximo. Si Legare el caso, se tendrá a la República de Costa Rica como parte en esta Convención con sólo la notificación de su adhesión a las Cancillerías de las Repúblicas Signatarias.

ARTICULO V

La Presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VI

La Presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención per una o dos de dichas partes obligadas la dejara vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren per lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Guatemala, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Guatemala les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello).

CONVENCION DE EXTRADICION

Los Gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma, y, al efecto, han nombrado Delegados.

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia, sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

ARTICULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí.
2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.
3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.
4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.
5. Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.
6. Si en éste el hecho por que se pide la extradición no fuera considerado como delito.

7. Cuando la pena que correspondiere al delito per que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

ARTICULO III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerarán, delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno, o de funcionarios públicos ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requirente o requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos per las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informara al otro del resultado definitivo.

ARTICULO V

Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

ARTICULO VI

Si el prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

ARTICULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente diplomático, o del Cónsul, en su defecto El arresto provisional se verificara según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesara, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizara la reclamación.

ARTICULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que, per las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes Para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresara esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTICULO IX

La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente Para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita Para estos casos.

El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias Para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

ARTICULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia Para el enjuiciamiento o Para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación;

2. Cuando haya tenido libertad Para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito Para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

ARTICULO XI

Los gastos que causen el arresto manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.

ARTICULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTICULO XIII

En todos los casos en que procede la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición alegando:

1. Que no es la persona reclamada;
2. Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y,
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTICULO XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más tramite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos regales del país del asilo.

ARTICULO XV

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de per lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XVI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo.

Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras est6 vigente.

ARTICULO XVII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención, se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XVIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

ARTICULO XIX

Queda derogada la Convención sobre Extradición celebrada por las mismas partes en la ciudad de Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello). — Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION RELATIVA A LA PREPARACION DE PROYECTOS DE LEYES BLECTORALES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, animados del deseo de garantizar cuanto más sea posible el libre ejercicio del sufragio, eliminando así todas aquellas causas que puedan alterar el orden público, y considerando que los beneficios del sufragio popular no se pueden obtener sin el concurso de leyes apropiadas que hagan efectivo el uso de aquel derecho mediante adecuadas garantías, han convenido en celebrar una Convención relativa a la preparación de Proyecto, de Leyes Electorales, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea ratificada la presente Convención, cada una de las Partes Contratantes procederá al nombramiento de una Comisión de dos jurisconsultos. Las Comisiones se reunirán en la ciudad que las Partes designen dentro de los dos meses subsiguientes al término fijado anteriormente.

ARTICULO II

Las Comisiones mencionadas en el artículo precedente, reunidas en Comisión General, se encargaran del estudio y elaboración de un proyecto general de Ley Electoral basado en los principios expresados en el preámbulo de la presente Convención y que consulte al mismo tiempo las disposiciones legislativas que hayan tenido mejor resultado en la practica.

ARTICULO III

Una vez formulado el proyecto general, y cuando ello fuere indispensable, cada una de las Comisiones Nacionales, con la colaboración de las otras, adaptara el proyecto general a las exigencias constitucionales especiales de su país.

ARTICULO IV

Los proyectos así elaborados deberán ser terminados a más tardar tres meses después de la instalación de la Comisión General.

Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a considerar como suyo el proyecto elaborado por su propia Comisión de conformidad con el artículo anterior y a someterlo a la consideración del Poder Legislativo en sus próximas sesiones en calidad de proyecto de ley, a menos que la ley electoral de su país comprenda los conceptos fundamentales de tal proyecto.

ARTICULO V

Para la elaboración del proyecto general se recomienda a la Comisión de juriconsultos adoptar en cuanto sea posible los sistemas electorales que prevén la identificación de los ciudadanos por medio de cédulas electorales de posesión obligatoria, así como las reglas conducentes a la clasificación de los partidos políticos y a su justa representación en las juntas electorales y en las mesas o directorios encargados de recibir los votos y de verificar el escrutinio.

ARTICULO VI

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la Presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de 61 será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello). — Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a someter al Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, todas las controversias o cuestiones que existen actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieren en otra forma de arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal. No podrán, sin embargo, ser objeto de arbitraje ni de demanda las cuestiones o controversias que afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas signatarias.

2. Las Partes convienen en que las decisiones del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención serán, en cuanto a los puntos sometidos a su conocimiento, definitivas, irrevocables, inapelables y obligatorias para los países litigantes si fueren

dictadas en el tiempo señalado en el protocolo o en las ordenanzas de procedimiento aplicables al caso, de acuerdo con el artículo XIX. La sentencia del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, será nula y cualquiera de las Partes que hubiere intervenido en la controversia podrá negarse a cumplirla en los casos siguientes:

a) Cuando el Tribunal no hubiere sido organizado de estricto acuerdo con esta Convención;

b) Cuando en la audiencia de las partes o en la prueba no se hubieren observado las prescripciones de esta Convención o de las reglas y ordenanzas anexas marcadas con las letras A y B;

3. La sentencia del Tribunal será nula y dará lugar a revisión cuando alguno de los árbitros que han intervenido en el juicio, estuviere en uno de los casos enumerados en el artículo XX;

4. Podrán asimismo las Partes pedir la revisión de los fallos por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiere ejercido per su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieren al cerrarse los debates así el Tribunal como la Parte que solicite la revisión.

ARTICULO II

Los miembros del Tribunal a que se refiere el artículo I, serán escogidos de entre una lista permanente de treinta jurisconsultos formada así: cada una de las Partes Contratantes designará seis personas; de esas seis personas cuatro serán nacionales y designadas por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso Nacional o del Senado cuando lo hubiere; las otras dos serán escogidas por el mismo Presidente de la República, una de cada una de las listas presentadas per el Gobierno de los Estados Unidos de América y per el de la respectiva nación latinoamericana, según se dispone con el artículo III. Los nombres de las personas designadas por las Partes Contratantes serán comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras por el Gobierno que las nombre. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras transmitirá la lista completa a cada una de las Repúblicas signatarias.

Cualquiera alteración que se hiciere a la lista de jurisconsultos será comunicada por el Gobierno respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras y por éste a las Partes Contratantes y a los Gobiernos que hubieren presentado las listas de candidatos.

El período de los miembros de la lista permanente de jurisconsultos será de cinco años, a contar de la fecha en que su nombramiento haya sido participado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras por el Gobierno respectivo. Podrán ser reelectos, y no podrán ser removidos sino en el caso de que dejaren de reunir las condiciones exigidas por los artículos IV y V. Los cambios que se efectúen en la lista permanente de jurisconsultos por expiración del período o por otro motivo, no impedirán que los árbitros que estuvieren integrando un Tribunal continúen ejerciendo sus funciones en el caso concreto sometido a su conocimiento hasta que éste hubiere sido fallado.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes solicitarán del Gobierno de los Estados Unidos de América que les presente una lista de quince jurisconsultos para los fines expresados en el artículo II. Con ese mismo fin cada una de las Partes Contratantes solicitará del Gobierno de la República Latinoamericana que ella misma escoja, exceptuando a los de Centro-América, que le presente otra lista de cinco jurisconsultos de la nacionalidad de dicho Gobierno Latinoamericano; una y otras listas serán comunicadas a todas las Partes Contratantes, y cada Cancillería notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras los nombres de los jurisconsultos escogidos por su Gobierno. Ninguno de los jurisconsultos propuestos en dichas listas podrá ser nombrado por más de una de las Partes Contratantes, y en caso de que alguno de ellos fuere escogido por dos o más de dichas partes, se dará preferencia al nombramiento anterior en fecha. En ese mismo caso el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras avisará a los Gobiernos respectivos cual es el nombramiento válido y a qué Gobierno o Gobiernos corresponde hacer nueva designación. Cuando el Gobierno de Honduras haya recibido aviso de los nombramientos hechos por todas las Partes Contratantes y a su vez haya hecho los nombramientos que le corresponden lo comunicará, directamente a las mismas Partes Contratantes y a los Gobiernos que hubieren presentado las listas.

ARTICULO IV

Los cuatro miembros nacionales de las listas permanentes de jurisconsultos nombrados por cada República deberán reunir las condiciones que las leyes de cada país exijan para ser Magistrado de la Corte Suprema de justicia y gozar de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional.

ARTICULO V

Los, jurisconsultos comprendidos en las listas de que trata el artículo III deberán tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido o ser jefes o Ministros de Estado o miembros del más alto Tribunal de justicia de su país o Embajadores o Ministros Plenipotenciarios, siempre que no estén ni hayan estado acreditados ante alguno de los Gobiernos Centroamericanos; o miembros de algún Tribunal de Arbitraje Internacional, o Corte Permanente Internacional, o representantes de su Gobierno ante ellos.

En la lista presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán figurar además abogados que tengan derecho para litigar ante la Corte Suprema de justicia de los Estados Unidos y catedráticos de Derecho Internacional.

Todos deberán gozar, como los miembros nacionales, de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional.

ARTICULO VI

El Cargo de Representante Diplomático ante una de las Repúblicas de Centro-América será incompatible con el de árbitro si el Representante no fuere ciudadano de una República de Centro-América. No existirá dicha incompatibilidad con ningún otro cargo público cualquiera que éste sea.

En las Repúblicas Contratantes todos los miembros de la lista permanente tendrán el rango, los privilegios y las inmunidades de Ministros Plenipotenciarios, pero sólo desde que, hayan sido designados para integrar el Tribunal establecido por esta Convención, hasta un mes después de terminadas las funciones de dicho Tribunal.

ARTICULO VII

Cuando, de conformidad con lo convenido en el artículo I, llegare el caso de convocar al Tribunal establecido en esta Convención para que conozca de la cuestión o cuestiones que una o más de las Partes Contratantes desee someter a su decisión, se procederá de la manera siguiente:

- a). La Parte Contratante que desee ocurrir al Tribunal lo comunicará así a la Parte o Partes con quienes se propone entrar en litigio a fin de que dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha en que reciban ese aviso, procedan a firmar un protocolo en el cual se exprese claramente cuál o cuáles son las cuestiones o controversias. También se hará constar en el protocolo el tiempo en que debe nombrarse a los árbitros y el lugar en que deben reunirse, las facultades especiales que se le confieran al Tribunal y cualesquiera otras condiciones en que las Partes convinieren;
- b). Una vez firmado el protocolo, cada una de las Partes litigantes escogerá un árbitro de entre la lista permanente de jurisconsultos; pero no podrá nombrar a ningún otro de los que la misma Parte hubiere incluido en dicha lista. Otro árbitro será escogido libremente de común acuerdo por los Gobiernos interesados y cuando éstos no se pusieren de acuerdo en ese nombramiento, el tercer árbitro será escogido por los árbitros nombrados. Si estos tampoco se pusieren de acuerdo, dicho tercer árbitro será designado mediante sorteo, verificado por los árbitros nombrados. Salvo el caso de acuerdo entre los Gobiernos interesados, el tercer árbitro será escogido de entre los jurisconsultos de la lista de que trata el artículo II, que no hayan sido incluidos en tal lista por ninguna de las partes interesadas. Cuando el tercer árbitro sea escogido por sorteo, dicho árbitro deberá ser de nacionalidad distinta de la de los otros dos.

Cuando dos o más Estados litigantes tuvieren un interés común en la controversia, se les considerará como una sola Parte en el asunto para el efecto de la organización del Tribunal.

ARTICULO VIII

Cualquiera de las Partes Contratantes que creyere agotados los otros medios de avenimiento o ajuste de que se habla en el artículo I, para el arreglo de cualesquiera cuestiones que tuviere pendientes con otra u otras de las mismas Partes Contratantes,

lo comunicará así a dicha Parte o Partes a fin de que dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que recibieron ese aviso se firme el protocolo respectivo. Si en ese plazo no se hubiere firmado dicho protocolo por falta de común acuerdo, o por cualquier otro motivo, entonces la misma Parte Contratante podrá provocar la organización del Tribunal a que se refiere esta Convención, del modo siguiente:

Comunicará a la otra Parte o Partes su deseo, indicándoles al propio tiempo el nombre del árbitro que ha nombrado y el lugar en donde desea que tenga su asiento el Tribunal. Las Partes notificadas harán a su vez el nombramiento del árbitro que les corresponde dentro de los treinta días siguientes al recibo de ese aviso, y, si no lo hicieren, la designación la hará cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas Contratantes que no están interesados en la cuestión, a pedimento del que solicita la organización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y por sorteo de entre los jurisconsultos de la lista permanentes que serían elegibles por la Parte misma si ella hiciera tal designación. Si quince días después de nombrados los árbitros que a cada una de las Partes litigantes corresponden no hubiesen convenido en el lugar en que ese arbitramento se ha de celebrar, ni en la manera de practicar el sorteo de ese lugar previsto en el artículo XII, entonces tal sorteo lo hará dentro de los quince días siguientes a la expiración de los quince días ya dichos, cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas no interesadas en la controversial a solicitud de cualquiera de las Partes y en presencia de representantes de los litigantes si los hubieren constituido.

Los dos árbitros se reunirán treinta días después de haberse recibido el aviso del último nombramiento si ambos residieren en Centro-América, y sesenta días después del recibo de tal aviso, si alguno de ellos residiere en otro país. Si quince días después de la expiración de estos plazos los Gobiernos interesados no hubiesen convenido en la designación del tercer árbitro, los dos nombrados harán tal designación en los ocho días subsiguientes, y, a falta de acuerdo en ese término, procederán dentro de otros tres días siguientes al sorteo previsto en el artículo VII.

El tercer árbitro deberá concurrir al lugar en que ha de tener su asiento el Tribunal dentro de plazos iguales a los que en este artículo se señalan para la concurrencia de los otros árbitros, pero contados desde la fecha en que reciba la notificación que una de las Partes le haga de su nombramiento.

En el Tribunal no podrá haber dos árbitros de la misma nacionalidad y ninguna de las Partes podrá elegir un árbitro que hubiese sido incluido por ella en la lista permanente de jurisconsultos.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes podrá recusar hasta dos personas de las que resultaren designadas por sorteo para desempeñar el cargo de tercer árbitro en los casos de los artículos VII y VIII.

ARTICULO X

En todos los casos previstos en los artículos VII y VIII, el tercer árbitro será siempre el Presidente del Tribunal.

ARTICULO XI

Una vez organizado el Tribunal en la forma dicha en el artículo VIII, la Parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto. El Tribunal comunicará, sin pérdida de tiempo, el libelo de demanda al gobierno o gobiernos demandados y los invitará a que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término señalado por las ordenanzas (Anexo B).

ARTICULO XII

El Tribunal se reunirá en el lugar convenido per las Partes que sostienen la controversia y, si no se llegare a un acuerdo a este respecto, en la capital de cualquiera de las Repúblicas de la América Central que no tengan interés en dicha controversia. La selección de esa capital se hará mediante sorteo por las Partes interesadas. A falta de acuerdo para tal sorteo, se procederá como se dispone en el artículo VIII.

El Tribunal, cuando a su juicio las circunstancias lo exigieren, podrá decretar su propia traslación a otro lugar fuera del territorio de las Partes que sostienen la controversia.

ARTICULO XIII

Con las restricciones que establece el artículo I, el Tribunal tendrá facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en controversia y aplicando los principios del Derecho Internacional.

ARTICULO XIV

Toda resolución del Tribunal deberá ser dictada por mayoría de votos.

ARTICULO XV

La falta de concurrencia de cualquiera de los tres árbitros en los plazos fijados será motivo para que sea reemplazado. Si fuere uno de los nombrados por una de las Partes, el reemplazante deberá estar en el lugar del arbitramento a más tardar treinta días después de su nombramiento. Si fuere el tercero, el plazo será sesenta días

Si después de integrado el Tribunal alguno de los Arbitros faltare por muerte, renuncia o cualquier otro motivo, su sucesor será nombrado en la misma forma prevista en esta Convención y deberá concurrir a integrar el Tribunal en los mismos plazos de que se acaba de hablar.

ARTICULO XVI

También podrán las Partes que sostienen una controversial después de que se haya organizado el Tribunal de conformidad con el artículo VIII, y antes de que una de ellas haya presentado su demanda, encomendar al Tribunal per común acuerdo, la redacción de un protocolo en el cual se definan claramente la cuestión o cuestiones que son objeto de la controversia. Si el desacuerdo entre las Partes hiciere imposible la negociación del

protocolo, cualquiera de ellas podrá presentar demanda inmediatamente, de conformidad con el artículo XI.

ARTICULO XVII

Cuando a juicio de una de las Partes que sostiene la controversia, la cuestión o cuestiones que la motivan afecten los intereses materiales de otra u otras de las Repúblicas Signatarias que no intervienen en dicha controversia, ésta o éstas no podrán participar en la selección ni en el sorteo de árbitros ni del lugar que ha de ser asiento del Tribunal, y ninguna de las personas incluidas por ella o por ellas en la lista permanente de jurisconsultos, que sean sus propios nacionales, podrá integrar ese Tribunal. Tampoco serán escogidas dicha o dichas Repúblicas como asiento del referido Tribunal.

ARTICULO XVIII

Las Partes litigantes podrán ser representadas ante el Tribunal de Arbitraje por los Agentes que tengan a bien; pero los miembros de la lista permanente de jurisconsultos no podrán intervenir con el carácter de consejeros o representantes de Partes ante el Tribunal constituido por esta Convención sino en defensa de los intereses del país que los haya incluido en tal lista permanente.

ARTICULO XIX

Los reglamentos para el procedimiento arbitral establecido en los artículos 63 a 84, ambos inclusive, de la Convención para el arreglo pacífico de disputas internacionales firmada en La Haya el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, quedan agregados como anexo a esta Convención (Anexo A) y, a menos que los litigantes de común acuerdo dispusieren lo contrario, serán aplicables en todos los casos de arbitraje comprendidos en el artículo VII de la presente Convención.

En el caso de demanda previsto en el artículo XI, las Ordenanzas de procedimiento del Tribunal serán las que aparecen como Anexo B de esta misma Convención.

La revisión de la sentencia del Tribunal, por el descubrimiento de un hecho nuevo, puede ser pedida, en caso de arbitraje, de conformidad con las reglas establecidas en el Anexo A, y, en caso de demanda, de acuerdo con las ordenanzas del mismo Tribunal, Anexo B.

El silencio de las partes al formular el protocolo de arbitraje no implica renuncia al derecho de pedir revisión en los casos previstos en esta Convención. En el caso de ese silencio o de que en el protocolo no se hubiere establecido el plazo para pedir la revisión permitida en los párrafos tercero y cuarto del artículo I de esta Convención, se tendrá como tal el fijado en las Ordenanzas (Anexo B) para el caso de demanda.

ARTICULO XX

Queda prohibido a los miembros del Tribunal el ejercicio de sus funciones en los asuntos en que tuvieren interés material o hubieren concurrido en cualquier concepto a la decisión de un tribunal nacional, de un tribunal de arbitraje o de otra índole; o de una

comisión de investigación, o en los cuales hubieren figurado como abogados, o sido consejeros de alguna de las partes o emitido dictamen profesional.

ARTICULO XXI

Desde el momento en que, de conformidad con lo dicho en el artículo VIII, sea incoada una demanda contra una o más de las Partes Contratantes, el Tribunal podrá, a solicitud de cualquiera de los litigantes, fijar la situación en que deben quedar las partes contendientes, a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Para este efecto, el mismo Tribunal podrá, si lo creyere necesario, abrir investigaciones de cualquier clase, ordenar exámenes periciales, practicar inspecciones oculares y recibir cualquier prueba.

ARTICULO XXII

Los informes de las Comisiones de Investigación establecidas en la Convención firmada en esta fecha, serán considerados per el Tribunal Como parte de la prueba, a menos que fuere presentada nueva prueba en contrario a dicho Tribunal y se demostrare a su satisfacción que esa nueva prueba no fue tomada en cuenta per la Comisión de Investigación al presentar su informe.

ARTICULO XXIII

El honorario mínimo de cada uno de los árbitros será de mil pesos oro americano mensuales, desde que acepte el llamamiento para integrar el Tribunal hasta un mes después de la terminación de sus funciones; además, le serán reconocidos sus gastos de viaje.

Cada Estado litigante pagará los honorarios de su propio árbitro y la mitad de los honorarios del tercer árbitro y de los gastos generales del Tribunal, sin perjuicio de que el mismo Tribunal pueda en su sentencia definitiva condenar a una sola parte al pago total de honorarios y gastos, o distribuirlos en otra proporción. Cualquiera de los Estados litigantes podrá suministrar la parte que en gastos y honorarios corresponde a uno o a varios de los otros Estados. En ese caso, si éste o éstos, treinta días después de ser requeridos por el Tribunal a solicitud de parte, no reembolsaren esa suma, dejarán de ser oídos hasta que verifiquen dicho pago, sin que per esto se interrumpa el curso del juicio ni su fallo.

ARTICULO XXIV

Todas las decisiones del Tribunal se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas Contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichas decisiones y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto para esta Convención y para el Tribunal en ella establecido.

ARTICULO XXV

El Tribunal aquí establecido podrá conocer de las cuestiones internacionales que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos Centroamericanos y el de una nación extranjera. El hecho de que en el Protocolo respectivo se convenga en que el árbitro nombrado por la parte extranjera pueda ser escogido libremente, no impide que en lo demás sean aplicables las cláusulas de la presente Convención.

ARTICULO XXVI

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XXVII

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean per lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XXVIII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XXIX

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).—Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).—Alberto Uclés (Sello).Salvador Córdova (Sello).—Raúl

Toledo López (Sello).—Emiliano Chamorro (Sello).—Adolfo Cárdenas (Sello).—Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMISIONES PERMANENTES CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en vista de poseer en común muchos problemas económicos y sociales que no sólo son de vital importancia para cada una de ellas sino que afectan profundamente sus relaciones recíprocas, y con el fin de fomentar el acercamiento más estrecho de las Repúblicas Centroamericanas y de mejorar la condición de sus pueblos, han convenido en celebrar una Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Para los fines indicados en el preámbulo, las Partes Contratantes convienen en constituir Comisiones Nacionales Permanentes que formulen planes prácticos para el implantamiento de reformas económicas y para la construcción de vías de comunicación.

ARTICULO II

Es convenido que habrá en cada Estado dos Comisiones Nacionales Permanentes; una de finanzas y otra de vías de comunicación.

Además, podrán las Partes, de común acuerdo, nombrar otras Comisiones, cuando lo juzguen conveniente.

El nombramiento de los técnicos que integran dichas Comisiones lo harán las Partes Contratantes a más tardar un mes después que entre en vigor esta Convención para cada una de ellas.

ARTICULO III

Corresponderá especialmente a las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas el deber de estudiar y formular planes relativos a las materias siguientes:

1. La revisión de los aranceles aduaneros con el fin de fomentar el comercio, abaratar la vida a las clases menos pudientes y preparar su unificación para el establecimiento definitivo del libre comercio entre las Repúblicas Centroamericanas.

2.La adopción de reformas monetarias en los países en que fueren necesarias con el objeto de establecer en el sistema monetario de los diversos países centroamericanos, una relación que permita que la moneda de cada uno de ellos tenga siempre un valor en oro estable y fijo y que sea aceptada en los demás países centroamericanos a un tipo fijo con respecto a la moneda nacional.

3.La adopción de reformas bancarias.

4.La revisión de los sistemas fiscales de acuerdo con un plan científico que procure mayor suma de justicia social en la distribución de las contribuciones.

5.El estudio del problema agrario y en especial, de lo que se refiere al acaparamiento de tierras incultas.

6.El estudio de sistemas eficaces en cuanto a la inspección de las erogaciones y la preparación de los presupuestos y a la de la contabilidad pública, con el objeto de colocar el crédito de cada país tanto en el interior como en el exterior, sobre bases sólidas que permitan la consecución en términos ventajosos del capital necesario para la explotación de las riquezas naturales de la América Central.

ARTICULO IV

Corresponderá especialmente a las Comisiones Nacionales Permanentes de Vías de Comunicación el estudio de los problemas siguientes:

1.La elaboración de un plan para poner en comunicación ferroviaria las capitales de las cinco Repúblicas.

Al estudiar esta materia, las Comisiones consideraran la selección de las rutas que puedan ser de favorables resultados comerciales y las concesiones que para las construcciones de líneas férreas podrían otorgarse a los individuos o compañías que estuvieren dispuestos a emprenderlas.

2. La elaboración de planos para la construcción de carreteras para automóviles que pongan en comunicación las capitales y centros productores de cada país con los de los demás países centroamericanos.

3. El estudio de las leyes de cada país y el de los convenios internacionales necesarios para facilitar la construcción y tráfico de las carreteras y ferrocarriles que pongan en comunicación un país con otro.

ARTICULO V

Las Comisiones Nacionales Permanentes de Vías de Comunicación pasarán a las respectivas de Finanzas los planes y estudios que hubieren elaborado de acuerdo con el artículo anterior, junto con los informes del costo detallado de las obras, a fin de que dichas Comisiones de Finanzas formulen los proyectos financieros para la realización de tales obras.

ARTICULO VI

Cada Comisión Nacional Permanente se compondrá de dos miembros nombrados por el Presidente de la República respectiva. Los nombramientos deberán recaer en personas de reconocida competencia en las materias objeto de su estudio.

ARTICULO VII

Tanto las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas como las de Vías de Comunicación celebrarán reuniones generales el quince de septiembre de cada año, debiendo efectuarse la primera en San José de Costa Rica en el siguiente a la ratificación de esta Convención por tres o más de las Repúblicas Contratantes.

Las siguientes reuniones generales se verificarán sucesivamente y por orden alfabético en cada una de las capitales de las Repúblicas de Centro América.

ARTICULO VIII

Los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes recibirán de su Gobierno los honorarios que éste les asigne y, además, los gastos efectivos e indispensables que tuvieren que hacer mientras asistan a las mencionadas reuniones generales.

ARTICULO IX

En su primera reunión general, los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas designarán, por mayoría de votos, un Secretario General Permanente. Los miembros de las Comisiones Nacionales de Vías de Comunicación harán una designación análoga. Los dos Secretarios Generales así nombrados tendrán sus respectivas oficinas permanentes en la capital de Costa Rica.

Es obligación de los Secretarios Generales disponer la preparación y publicación de los informes de las reuniones generales y dictar las medidas necesarias para que dichos informes le sean debidamente remitidos a cada una de las Comisiones Nacionales Permanentes. Es también obligación de los Secretarios Generales preparar el programa de cada reunión general anual de acuerdo con las sugerencias de las Comisiones Nacionales. Las Comisiones señalarán en su primera reunión general anual las demás obligaciones de su respectivo Secretario y las condiciones que deberán reunir las personas que han de ocupar esos puestos.

Cada Estado contribuirá con dos mil dólares al año para el mantenimiento de las Secretarías Generales. Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se obligan a consignar en sus presupuestos ordinarios o extraordinarios dicha partida de dos mil dólares, la cual remitirán por trimestres adelantados al Secretario General de las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas, que para este caso hará las funciones de Tesorero General.

ARTICULO X

Será objeto principal de las reuniones generales anuales de las Comisiones Nacionales Permanentes, formular y recomendar planes de reforma y de labor constructiva en los ramos de la administración pública, objeto de su respectivo estudio. En estas reuniones generales, las Comisiones Nacionales Permanentes discutirán desde el punto de vista centroamericano y no solamente regional, los problemas que les

sean encomendados. En las reuniones generales también se expondrán los progresos alcanzados en el año precedente en la ejecución de las recomendaciones de la reunión general del año anterior. Asimismo se procederá a formular concreta y detalladamente las recomendaciones para nuevas reformas de labor constructivo, las cuales le serán comunicadas a cada uno de los Gobiernos interesados per sus respectivas Comisiones Nacionales Permanentes y serán debidamente tomadas en consideración y adoptadas en cuanto sea posible por las autoridades de cada país.

ARTICULO XI

En cada uno de los países, los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes serán auxiliados por Comisiones Consultivas que, junto con dichos comisionados constituirán Secciones Nacionales Permanentes. Las Comisiones Consultivas serán nombradas per el Presidente de la República a propuesta de los Comisionados y se compondrán del número de personas que éstos juzguen necesario.

Será deber de las Secciones Nacionales preparar los datos y planes destinados a los Comisionados que tomen parte en las reuniones generales anuales de las Comisiones Nacionales Permanentes; informar al Gobierno acerca de las recomendaciones adoptadas en dichas reuniones y colaborar con él en el implantamiento de tales recomendaciones.

ARTICULO XII

Cada una de las Secciones Nacionales Permanentes celebrará cada mes sesiones ordinarias y podrá celebrar además las extraordinarias a que convoque cualquiera de los Comisionados. En la sesión ordinaria de octubre, los Comisionados informarán a la Sección acerca de las conclusiones y recomendaciones de la sesión general efectuada en el mes de septiembre anterior y propondrán planes para la labor de la Sección durante el año siguiente. En la sesión de agosto, se discutirá la labor realizada desde la última sesión general y se dará cuenta de los datos y planes preparados por los miembros de la Comisión durante el año, a fin de que los Comisionados puedan presentar un informe a nombre de la Sección en la reunión general anual.

ARTICULO XIII

Con el consentimiento de sus respectivos gobiernos, las Secciones Nacionales de uno o más países podrán contratar, ya de acuerdo con una resolución adoptada por la reunión general de las Comisiones Nacionales Permanentes, ya por su propia iniciativa, los técnicos centroamericanos o extranjeros a quienes hayan de encomendárseles los estudios circunstanciados que no puedan llevar a cabo los miembros de la Comisión. Los honorarios y gastos de estos técnicos serán costeados por los Gobiernos interesados.

ARTICULO XIV

La presente Convención estará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XV

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas la dejara vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XVI

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XVII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).—Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).—Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).—Emiliano Chamorro (Sello).—Adolfo Cárdenas (Sello).—Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando facilitar a los ciudadanos de las diversas Repúblicas en el territorio de cada una de ellas, el ejercicio de las profesiones liberales, han convenido en celebrar una Convención con tal fin, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Los centroamericanos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes podrán ejercer su profesión libremente en el territorio de la otra, con arreglo a sus respectivas leyes, sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo donde la ley lo requiera.

Esta disposición se aplica también a los títulos adquiridos por los centroamericanos fuera de las Repúblicas de Centro-América cuando se haya obtenido la incorporación en alguna de ellas; pero si la incorporación fuese posterior a la firma de la presente Convención, será necesario para el efecto aludido que se haya verificado mediante examen.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas e Institutos de Segunda Enseñanza oficiales de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

ARTICULO II

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO III

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará, vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO IV

El canje de las ratificaciones de la presente Convención, se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO V

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de las Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmado en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).—Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).—Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).—Emiliano Chamorro (Sello).—Adolfo Cárdenas (Sello).—Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LOS SEÑORES MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS

Los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras, representados, respectivamente, por sus Ministros de Relaciones Exteriores, Doctores don José Gustavo Guerrero, don José Matos y don Fausto Dávila, reunidos en San Salvador el día 25 de mayo de 1927,

Reconociendo la comunidad de aspiraciones de los Pueblos y Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; la existencia de intereses comunes; y la necesidad de resguardarlos mediante una labor conjunta, convienen en lo siguiente:

1. Los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras reconocen como una necesidad de su política exterior el no obrar aislada ni separadamente en el examen y resolución de problemas que afecten el interés general de Centro-América, sin que previamente haya precedido un cambio de ideas entre las Cancillerías de los Estados contratantes.

2. Se entiende que afectan el interés general de Centro-América:

- a) El reconocimiento de un nuevo Gobierno en virtud de los Tratados existentes;
- b) Declaratorias de guerra;
- c) Diferencias que surjan por las cuestiones previstas en los Tratados internacionales firmados por las Partes Contratantes;

d) Cuando cualesquiera de los contratantes trate de celebrar algún arreglo, convención o tratado con una nación extraña a Centro-América sobre materias que pudieran afectar las aspiraciones de los pueblos para el restablecimiento de la nacionalidad centroamericana.

3. Si se tratare de materias comprendidas en el artículo anterior u otras análogas, cualesquiera de los Gobiernos contratantes podrá invitar a los otros a cambiar ideas o impresiones por medio de Notas de Cancillería o entrevista personal de los Ministros de Relaciones Exteriores.

4. Establécense anualmente las reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados signatarios, señalándose para la próxima el mes de diciembre de 1927, en la capital de Guatemala.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores antes nombrados, firman el presente acuerdo en la ciudad de San Salvador, el día veinticinco de mayo de mil novecientos veintisiete.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, Guatemala y Honduras, Doctores don José Gustavo Guerrero, don José Matos y don Fausto Dávila, respectivamente, han convenido en lo que sigue: el artículo XIV del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, merecerá la mayor atención de parte de los Gobiernos que representan; y así se obligan a asegurar su eficacia dictando y cumpliendo toda medida que pueda conducir a su más práctica aplicación.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores antes nombrados, firman la presente en San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. Gustavo Guerrero

José Matos

F. Dávila